

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLEMENTE HURTADO CAICEDO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500220170056001
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 157

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 24 del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 114

I. ANTECEDENTES

CLEMENTE HURTADO CAICEDO demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR 110157 del 17 de abril de 2015, aplicando una tasa de remplazo del 84% sobre el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que la tasa de remplazo fue aplicada teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas en virtud del Acuerdo 049 de 1990. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.365.892) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 27 de abril de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020 y la indexación. Según se verifica en el audio de la audiencia obrante a folio 84.

II. CONSULTA

La sentencia se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señaló que teniendo en cuenta que actualmente el interesado tiene reconocida un prestación de vejez, la cual se reliquidó mediante Resolución GNR 110157 del 17 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, y con una tasa de remplazo del 78%, por lo tanto, considera que la prestación reconocida no se podría aumentar al 84%, como lo pretende el demandante, en razón a que no se evidencian más semanas de cotización para tener en cuenta, por lo que se concluye que la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **CLEMENTE HURTADO CAICEDO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de remplazo del 84%, de ser procedente, si la liquidación efectuada por la Juez se ajusta a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 5334 del 20 de julio de 1995 le reconoció la pensión de invalidez al demandante con fundamento en el Decreto 758 de 1990 en cuantía de \$165.097 a partir del 23 de marzo de 1994, folio 11; ii) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 110157 del 17 de abril de 2015 convirtió la pensión de invalidez del actor a vejez a partir del 10 de diciembre de 2010 en cuantía de \$835.718, folios 12 a 15.

De la historia laboral visible a folios 67 a 75, se desprende que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 9 de julio de 1968

hasta el 2 de septiembre de 1993 un total de 1.148,71 semanas, a la cuales se le debe sumar 4.43 del ciclo correspondiente al mes de abril de 1983 que no figura en la historia laboral. La razón es que a folio 21 obra certificación laboral expedida por el empleador Riopaila Castilla el 25 de marzo de 2015, en la que indica que Clemente Hurtado Caicedo laboró para él desde el 17 de marzo de 1975 al 2 de septiembre de 1993, certificación que no fue desconocida por Colpensiones, de allí que la Sala le da pleno valor probatorio para incluir el periodo del mes de abril de 1983 por haber sido laborado.

Así las cosas, se tiene que el actor cotizó en toda su vida laboral un total de **1.153,14** semanas, las cuales coinciden con las señaladas por el Seguro Social en la Resolución No. 5334 del 20 de julio de 1995, semanas que le dan derecho a una tasa del 84% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Como quiera que el demandante no discutió que el IBL es el calculado por Colpensiones en la Resolución GNR 110157 del 17 de abril de 2015 por valor de \$1.071.435. El 84% arroja como mesada pensional al 10 de diciembre de 2010 la suma de **\$900.005**, tal y como lo indicó la juez.

No se discute que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 27 de abril de 2014 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 27 de abril de 2017, tal como se advierte del documento visible a folios 16 a 18 del expediente.

El retroactivo por diferencias pensionales desde el 27 de abril de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020 asciende a la suma \$6.738.357, sin embargo, se confirma el valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.365.892)**, liquidados por la juez por cuanto la sentencia se conoce en

consulta a favor de Colpensiones. Se confirma la condena por la indexación. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se adiciona la sentencia, en el sentido de indicar que la demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de marzo de 2020 la suma de \$1.312.380 por concepto de mesada pensional sin perjuicio a los incrementos anuales de ley y no la suma de \$1.359.823 indicada por la Juez en la liquidación visible a folio 83, pues se equivocó al evolucionar la mesada para el 2017 con el IPC 0,0770 cuando el correcto es 5.75%. Igualmente se adiciona en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 24 del 7 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

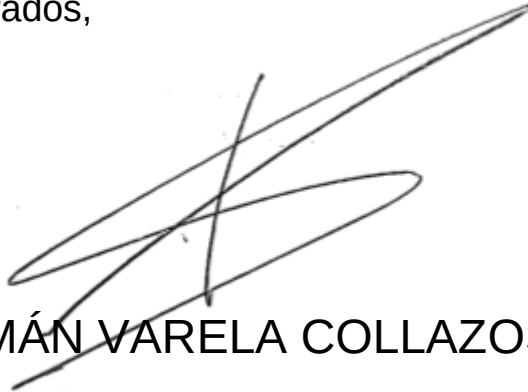
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de indicar que la demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de marzo de 2020 la suma de \$1.312.380 por concepto de mesada pensional sin perjuicio a los incrementos anuales de ley. Igualmente se adiciona en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las

diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

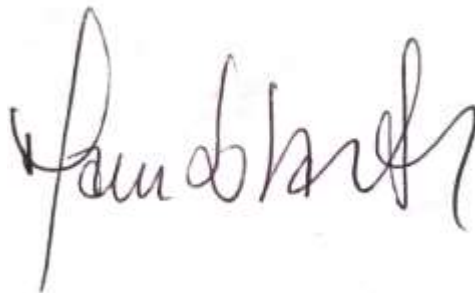
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ebef67f350f1b359196adbf78e0f91bbc5f44b8fc50f1bca
d45ae6d23dac9c5d**

Documento generado en 27/07/2020 11:21:40 p.m.

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2010	3,17%	835.718	900.005			
2011	3,73%	862.210	928.535			
2012	2,44%	894.371	963.170			
2013	1,94%	916.193	986.671			
2014	3,66%	933.967	1.005.812	71.845	10,13	728.027
2015	6,77%	968.151	1.042.625	74.474	14	1.042.640
2016	5,75%	1.033.695	1.113.211	79.516	14	1.113.227
2017	4,09%	1.093.132	1.177.220	84.088	14	1.177.237
2018	3,18%	1.137.841	1.225.369	87.528	14	1.225.386
2019	3,80%	1.174.024	1.264.335	90.311	14	1.264.354
2020		1.218.637	1.312.380	93.743	2	187.486
						6.738.357